

# JDO. DE LO SOCIAL N. 2 OVIEDO

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día once de marzo del año dos mil veintidós se presentó en el Decanato la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia por la que se declare indebida el alta médica cursada a la parte actora, reponiéndola en la situación de incapacidad temporal.

SEGUNDO.- En el acto del juicio la parte actora se ratificó en su pretensión, a la que contestó la demandada, recibiéndose el juicio a prueba y practicándose documental, tras lo que informaron nuevamente las partes en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.



#### HECHOS PROBADOS

		La	demandante,	D					
nació	el				У	figura	afiliada	al	Régimen

Firmado por: ANA BELEN DIAZ ARIAS 26/04/2022 10:42 Minerva Firmado por: ELISA GARCIA UBEDA 28/04/2022 10:52



Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social con el siendo su profesión habitual la de dependienta propietaria de tienda.

SEGUNDO. - El día 31 de diciembre de 2020 sufrió una caída en la tienda en la que trabaja y el 19 de enero de 2021 causó baja médica e inició un proceso de incapacidad temporal derivado de accidente no laboral por lumbociatalagia. Por el INSS se acordó emitir el alta médica en fecha 4 de febrero de 2022.

TERCERO.- La base reguladora de la prestación de IT es de euros diarios, fijada de conformidad por las partes, cuyo pago corresponde a la mutua Umivale, que abonó dicha prestación a la actora desde el 22 de enero de 2022 hasta el 22 de febrero de 2022.

CUARTO. - A la actora se le realizó RM que informó de:

JILLO.

3

En 5/21 fue incluida en lista de espera quirúrgica para intervención do

Tiene pautado tratamiento farmacológico

10

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se señala que los hechos declarados probados derivan de la valoración conjunta de la prueba documental practicada, en relación con las alegaciones de las partes.

SEGUNDO.- La parte actora solicita que se declare indebida el alta médica emitida por el INSS en fecha 4 de febrero de 2022, señalando que en esa fecha continuaba sometida a tratamiento e incapacitada para realizar las funciones propias de su trabajo.





Se entiende por incapacidad temporal, según dispone artículo 169 del TR de la Ley General de la Seguridad Social, las situaciones debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la seguridad social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de trescientos sesenta y cinco días, prorrogables por otros ciento ochenta días cuando se presuma que durante ellos pueda el trabajador dado de alta médica por curación. Por tanto, característica fundamental de la incapacidad temporal estar "impedido para el trabajo", lo que quiere decir, que, aunque temporal o transitoriamente, el trabajador debe estar impedido "absolutamente para el trabajo" a lo que hay que unir que se encuentre recibiendo asistencia sanitaria.

En el caso que nos ocupa el examen de la prueba practicada permite estimar la demanda pues la actora en la fecha en que recibió el alta médica continuaba con tratamiento médico e impedida para realizar su trabajo.

Así, el 19 de enero de 2021 causó baja médica e inició un proceso de incapacidad temporal derivado de accidente no laboral por lumbociatalagia, derivándose de los informes médicos obrantes en autos que a la fecha de emisión del alta médica , el 4 de febrero de 2022, continuaba con clínica de dolor incompatible con el desempeño de su profesión habitual, recogiéndose en el informe médico evaluación de incapacidad temporal emitido por el facultativo del INSS en fecha 31 de enero de 2022 que "Serían desaconsejables es momentos actividades de elevada demandada del extensora segmento afecto, resto podrían ser bien tolerados con cambios posturales", y en el desempeño de su profesión de dependienta de tienda, de la que también es propietaria, debe mantenerse en bipedestación prolongada a lo largo de toda la jornada laboral, con la consiguiente sobrecarga de la columna, lo que conllevaría un incremento de la sintomatología de dolor, por la que continúa tratamiento farmacológico pautado y está incluida desde mayo de 2021 en lista de espera quirúrgica para intervención de con lo que debe concluirse que concurren los requisitos establecidos en el art. 169 TRLGSS, motivo por el procede estimar la demanda, manteniendo al actor en situación de incapacidad laboral, con derecho a percibir la prestación correspondiente, conforme a una base reguladora de 43,33 euros diarios, correspondiendo su pago a la mutua demandada, que debe abonarle la misma desde el 23 de febrero de 2022.





TERCERO. - Frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de suplicación, de acuerdo con el art. 191 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### FALLO

demanda formulada por estimando la frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la mutua UMIVALE, debo declarar y declaro indebida el alta médica emitida a la demandante en fecha 4 de febrero de 2022, reconociendo el derecho de la actora a permanecer en situación de incapacidad temporal, condenando a la parte demandada a estar y pasar por tal declaración y a la mutua UMIVALE a abonar a la parte demandante la prestación de incapacidad temporal correspondiente conforme a una base desde el 23 de febrero de reguladora d€ 2022.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiendo que contra ella no cabe recurso.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, con asistencia del Secretario. Doy fe.

